



M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-33-000-2022-00156-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Almacenes Éxito S.A. – Inversiones Espinosa Rondón & CIA S.C.A. – Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso Lote Urbanización Marbella
DEMANDADO	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, 4 de noviembre de 2022., CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION INTERLOCUTORIO No. /2020 FECHADO VEINTISEIS(26) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA MEDIDA CAUTELAR, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co*

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

Recurso de reposición y en subsidio en de apelación contra auto de fecha 26 de octubre de 2022 que decretó medida cautelar. Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 13001233300020220015600

Ivan Smith Panesso Mena <smithpanesso@yahoo.com.co>

Vie 4/11/2022 3:01 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <njudiciales@grupo-exito.com>; conta1@didiersanchez.com

<conta1@didiersanchez.com>; notijudicial@accion.com.co

<notijudicial@accion.com.co>; ronaldo.figueroa@gmail.com

<ronaldo.figueroa@gmail.com>; mariapatriciaporras@gmail.com

<mariapatriciaporras@gmail.com>; julieth carolina blandon herrera

<notificacionesjudiciales@cardique.gov.co>; Mayelis Chamorro Ruiz

<mchamorro@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En archivo PDF de 41 folios, con traslado a las partes, allego el recurso del asunto.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001233300020220015600
Demandante	Almacenes Éxito S.A. – Inversiones Espinosa Rondón & CIA S.C.A. – Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso Lote Urbanización Marbella
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez
Asunto	Interposición de recursos contra el auto que resuelve medida cautelar

Atentamente,

IVAN SMITH PANESSO MENA

Apoderado CARDIQUE

IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	:	13001233300020220015600
Demandante	:	Almacenes Éxito S.A. – Inversiones Espinosa Rondón & CIA S.C.A. – Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso Lote Urbanización Marbella
Demandado	:	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique
Magistrada Ponente	:	Marcela De Jesús López Álvarez
Asunto	:	Interposición de recursos contra el auto que resuelve medida cautelar

IVÁN SMITH PANESSO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.945 de Condoto-Chocó y tarjeta profesional No. 87.075 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, identificada con el NIT 800.254.453-5, de conformidad con el poder especial otorgado por el Doctor **ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.242.953, en su calidad de Director General y Representante Legal de Cardique, nombrado mediante Acuerdo N° 007 de 05 de noviembre de 2019 y Acta de Posesión de 31 de diciembre de 2019, por medio del presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de 26 de octubre de 2022 mediante el cual se resuelve medida cautelar, todo lo cual, hago en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

El auto de 26 de octubre de 2022, por el cual se decidió suspender provisionalmente la Resolución No. 622 del 25 de junio de 2021 *“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de Cartagena”*, expedida por CARDIQUE, se notificó el 1° de noviembre de 2022, de suerte que, en razón al término legalmente concedido para interponer los recursos procedentes, el plazo para presentarlos fenecería el 04 de noviembre de la presente

anualidad. Lo anterior, se sustenta en los artículos 242 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA)¹.

Por lo anterior, se concluye que los recursos correspondientes, se presentan dentro del término legalmente concedido.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

En el auto de marras se resolvió de manera puntual, lo siguiente:

“PRIMERO: *SUSPENDER provisionalmente la Resolución No. 622 del 25 de junio de 2021, “por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de Cartagena”, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (...)*”.

Consideró el Tribunal en su fundamentación que el marco general de competencias, en materia de Rondas Hídricas, se debe desarrollar por parte de la autoridad ambiental

¹ **“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

(...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

exclusivamente en el área de su jurisdicción, y en consecuencia, se debe tener en cuenta que merced al estatuto interno de CARDIQUE, esta ejerce sus funciones en el área rural del Distrito de Cartagena, mientras que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, las desempeñaría en el perímetro urbano. Concluyendo que CARDIQUE decidió emitir el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos internos de Cartagena, sin estar facultada para ello.

Resalta igualmente el Tribunal que, se evidencia una contradicción del acto enjuiciado, en razón a que pasa por alto la regulación contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, en donde se estableció que las mencionadas zonas de protección se encuentran en suelo urbano, y en esta medida el llamado a disponer sobre ellas era el EPA. Menciona también la Sala Unitaria que con la concesión de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, se pretende evitar la generación de *“...un perjuicio mayor que a día de hoy, por efectos de la Resolución 622 de 2021 se han visto “expropiados” -de facto- en la medida en que el acotamiento de las fajas paralelas de los caños de la zona residencial de Marbella se hubiere realizado delimitación física que afecta a los bienes identificados con FMI 060-346076, 060-114153, 060-109612, 060-117913”*.

De igual manera se precisa en el auto objeto de inconformidad que, con la expedición del acto demandado se ve afectado un interés legítimo que se encuentra en cabeza de las personas pertenecientes al Distrito de Cartagena, consistente en la posibilidad de decidir sobre el acotamiento de los caños que hacen parte del perímetro urbano de la ciudad, y en ese orden, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que *“...la norma acusada limita las competencias constitucionales y legales del Distrito de Cartagena y del EPA en su jurisdicción, esto es, en el perímetro urbano de Cartagena”*.

En resumen, tres (3) fueron las causas que motivaron al Tribunal a decretar la medida cautelar, a saber:

- Falta de competencia de CARDIQUE para expedir el acto acusado.
- Evitar la generación de un perjuicio mayor por la “expropiación” -de facto- producto del acotamiento de las fajas paralelas de los caños de la zona residencial de Marbella.
- Afectación seria al interés público y legítimo sobre el patrimonio ecológico del Distrito de Cartagena.

A continuación, se exponen los argumentos que desvirtúan los anteriores puntos, empezando por el último, teniendo en cuenta que a partir de su análisis se podrá comprender mejor la importancia de las rondas hídricas y su acotamiento y, sobre esa base, se abordará el análisis de cuál es la autoridad competente en este caso para su adopción y los efectos que su delimitación genera, agotando de esta manera también el estudio del primer y segundo punto señalados, respectivamente.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS, JURISPRUDENCIALES Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN EL PRESENTE RECURSO

3.1. No se configuró afectación seria al interés público y legítimo del Distrito

de Cartagena: Importancia de las Rondas Hídricas y su acotamiento

La Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, establece que son ecosistemas de vital importancia ecológica cuyo "(...) **objeto es de protección y conservación**, las mismas deben tener un **manejo ambiental** que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales renovables y **evitar la generación de condiciones de riesgo al evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables**" (subrayado y negrita fuera de texto). En atención a ello, se colige que esta figura tiene como finalidad proteger el recurso hídrico y su importancia radica en que a través de ella se preserva la funcionalidad ambiental de dichos ecosistemas, al tiempo que se erige como un instrumento para la gestión del riesgo por inundaciones.

En el presente asunto resulta diáfana la finalidad de las rondas hídricas, así como también su relevancia ambiental, pues no es ello lo que está en discusión sino la aparente falta de competencia de CARDIQUE para establecer su límite en los cuerpos internos del Distrito de Cartagena. Por ello, si en gracia de discusión se aceptara que dicha autoridad no es la llamada a hacerlo sino el EPA, como lo han considerado tanto la parte demandante como el Tribunal, entonces en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 80² de la Constitución Política, se debería propender por su protección preventiva mientras se define cuál es la autoridad legitimada para llevarlo a cabo y se finaliza el proceso de acotamiento.

En ese mismo sentido se ha pronunciado recientemente el H. Consejo de Estado, así³:

"55. No se puede olvidar que el principio de prevención guía la forma en que deben aplicarse las normas ambientales y se encuentra previsto en el al (Sic) artículo 80 de la Constitución Política, norma que reconoce el deber de «prevenir los factores de deterioro ambiental». Este principio, ha dicho la doctrina, «opera cuando se está ante situaciones en las que hay pleno conocimiento de la posibilidad de la generación de daños o riesgos derivados de un proyecto, obra o actividad. Ante este contexto, las autoridades competentes pueden adoptar medidas para evitar que el riesgo o el daño se produzcan o para mitigar o reducir las repercusiones»⁴.

56. En este contexto jurídico, es necesario poner de presente que, a partir del año 2011, las Corporaciones Autónomas Regionales se convirtieron en las autoridades responsables de «efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se

² "ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)" (subrayado y negrita fuera de texto).

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación: 19001-23-33-000-2004-00572-01. Actores: CHRISTIAN JOSUE NARVÁEZ OVIEDO. Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC Y SMURFIT KAPPA - CARTÓN DE COLOMBIA S.A.Y REFORESTADORA ANDINA S.A. Referencia: Grado jurisdiccional de consulta en acción popular. CONFIRMA SANCIÓN POR DESCAC TO. SE ENCUENTRA ACREDITADOS ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE LA SANCIÓN. Ronda hídrica y su importancia.

⁴ Gloria Amparo Rodríguez. Fundamentos del derecho ambiental Colombiano. Friedrich-Ebert-Stiftung. Fescol, 2022 Pág. 146.

refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional», en virtud de lo resuelto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

(...)

61. Lo anterior significa que, mientras la autoridad ambiental acota la zona de ronda en un espacio igual o menor a 30 metros desde el cauce de las cuencas hídricas que atraviesaban los predios del grupo empresarial Smurfit Kappa, estas sociedades no pueden apartarse del criterio de protección legal previsto por el literal d) del artículo 83 del CRNRN, según lo dispuesto en la sentencia de 14 de diciembre de 2009.

(...)

67. En este orden de ideas, para la Sala resulta claro que hasta que no finalice el proceso de delimitación de la ronda, el grupo empresarial condenado tiene que respetar el criterio de protección legal previsto por el literal d) del artículo 83 del CRNRN, conforme al cual «la zona con las dimensiones exactas que legalmente fue concebida para la protección de los recursos hídricos», es de hasta 30 metros a la «faja paralela a la línea (...) del cauce permanente» de los afluentes protegidos en la sentencia de 14 de diciembre de 2009 (los resaltos no son del texto original).

Se extrae de la providencia en cita que, la protección de las rondas hídricas de los cuerpos de agua no nace con la expedición del acto administrativo que adopta su acotamiento, sino que el origen de su amparo se remonta a la expedición del Decreto 2811 de 1974, mejor conocido como Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, por lo tanto, en estricto apego a la función ecológica de la propiedad, las personas naturales y jurídicas que ostenten el dominio de predios aledaños a esta clase de ecosistemas, deben acatar la protección general prevista en el literal d) del artículo 83 de la norma mencionada, hasta tanto la autoridad competente establezca su límite físico.

Descendiendo a la normatividad local, se observa que el Decreto 0977⁵ de 2001, que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente del Distrito de Cartagena, desde hace más de veinte (20) años estableció sobre las rondas hídricas como zonas de protección y conservación, lo que a continuación se extracta:

*“(...) **Las rondas de los cuerpos de agua.** Franja adyacente a las corrientes, ciénagas, lagos y lagunas, con un ancho hasta de 30 metros, a definir por la autoridad ambiental según las características específicas en cada caso.*

(...)

Estas son áreas cuya protección la decreta el Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Ambiente, que las declara bien inalienable e imprescriptible del Estado. Conformadas por una franja paralela a cada lado de los

⁵ “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”.

cauces que se toma como la zona para protección de los cuerpos de agua y cauces existentes. Esta franja, con fundamento en el artículo 83 del Código será hasta de treinta (30) metros de ancho, paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce en cada orilla de corrientes y lagos.

Las rondas de los cuerpos de agua quedan excluidas del manejo libre por parte de los usuarios y quedan protegidas como todos los bienes públicos ante las apropiaciones y usos sin permiso de la autoridad competente (subrayado y negrita fuera de texto).

De igual forma, el artículo 26 del mismo decreto establece las siguientes prohibiciones en relación con las áreas de protección:

“ARTÍCULO 26: DE LAS NORMAS APLICABLES A LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. Las diferentes áreas y/o zonas declaradas por este Decreto como de protección tendrán las restricciones de uso y desarrollo de actividades de tipo productivo indicadas en la ley ambiental, el código de los recursos naturales y protección del ambiente y normas reglamentarias o las que las modifiquen o sustituyan. Los suelos ubicados dentro de cada una de estas unidades, no podrán ser motivo de acciones urbanísticas y por lo tanto en ningún momento podrán ser objeto de procesos que conlleven a la ubicación de actividad residencial (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, se debe recordar que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, sobre el acotamiento de las rondas hídricas, prevé:

“ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional” (subrayado fuera de texto).

Se extrae de lo anterior, que las limitaciones a los predios contiguos a cuerpos de agua y la protección y conservación de las áreas de ronda hídrica no son asunto exclusivo de la Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, expedida por CARDIQUE, sino que la misma hace parte de un gran compendio de normas de todos los niveles jerárquicos que propenden por salvaguardar estos ecosistemas de vital importancia ecológica.

Sobre las limitaciones a los predios que ostenten las características antes mencionadas, la H. Corte Suprema de Justicia⁶ ha expresado:

“Con todo, ha de recalcar la Corte que el hecho de ser susceptible de propiedad privada un bien próximo a la playa y vecino inmediato de la franja de 30 metros

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. SC7784-2016. Radicación # 13001-31-03-008-2006-00022-01. Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

aludida, impone a su titular una serie de cargas y obligaciones que dimanán de esa particular ubicación (subrayado y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido, en otro pronunciamiento más reciente el alto tribunal mantuvo dicho criterio, explicando lo siguiente⁷:

“Queda claro, entonces, que todo terreno adyacente al margen paralelo de un caudal hídrico, en extensión máxima de treinta metros, forma parte de una zona de especial protección por su importancia para la preservación de un medio ambiente sano y, por tanto, es considerado como espacio público no susceptible de apropiación por particulares, situación que se encuentra establecida hace cerca de tres décadas, en la Carta Política de 1991” (subrayado y negrita fuera de texto).

En consonancia con ello, el artículo 1° del Decreto 2811⁸ de 1974 establece de manera clara que el ambiente es patrimonio común y, por tanto, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo “(...) que son de utilidad pública e interés social (...)” y, además, indica que “La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”. Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Bajo ese hilo conductor, dable es concluir que, el verdadero interés público y legítimo del Distrito de Cartagena en este caso resulta ser la protección, conservación y prevención del deterioro de las rondas hídricas de los cuerpos internos de agua por su calidad de ecosistemas de vital importancia ecológica, lo que se busca lograr con el acto enjuiciado, y no la supuesta intromisión de CARDIQUE en su jurisdicción urbana, que como se explicará en párrafos posteriores, no obedece a la realidad de los hechos que aquí se discuten.

Por ello, en atención al juicio de ponderación que debe realizar el juez respecto a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, se tiene, que el operador frente a la solicitud de medidas cautelares debe decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, más concretamente, que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto que es objeto de litigio ante la jurisdicción contencioso administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, para evitar perjuicios graves e irreparables, sin que el decreto de estas sea de forma desproporcionada y violatorias al principio de necesidad⁹.

El objeto del proceso no se encuentra en peligro, ni la efectividad de la sentencia, antes por el contrario, de mantenerse la suspensión provisional del acto demandado, se podrían generar afectaciones sobre la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de

⁷Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. STC3811-2020. Radicación # 11001-22-03-000-2020-00121-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

⁸ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

⁹ Sección Tercera Subsección C. 19 de febrero de 2017. Radicado: 11001-33-31-031-2011-00121-01(55357). Consejero Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Demandante: Instituto Nacional de Vías. Demandado: SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL MAGDALENA S.A Y OTROS.

Cartagena, toda vez, que la ronda hídrica como medida de manejo ambiental del recurso hídrico es una determinante ambiental dirigida a proteger, conservar y restaurar el cuerpo de agua. Así las cosas, queda desvirtuada la afirmación relacionada con la presunta afectación de un interés público y legítimo plasmada en el auto recurrido.

3.2. *CARDIQUE sí es competente para adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del complejo lagunar objeto de protección en el acto demandado*

3.2.1. *Competencias y atribuciones generales orientadas al manejo y conservación de los cuerpos de agua en Colombia*

Tanto en la demanda como en el auto recurrido se señala que el factor territorial político-administrativo es el único que se debe tener en cuenta cuando de establecer la jurisdicción y competencias de las autoridades ambientales se trata. En efecto, demandantes y Tribunal limitan su análisis a los conceptos de área de jurisdicción y/o perímetros urbanos y rural, concluyendo de manera errónea y, bajo una perspectiva muy restringida, que a partir de la división político-administrativa del territorio se zanan de manera definitiva las diferencias entre jurisdicción y competencias de las CAR¹⁰, los GCU¹¹ y los EPA, cuando lo cierto es, que el examen de tales atribuciones exige ir más allá de un simple análisis territorial y que trasciende a lo funcional, precisamente porque el medio ambiente, en la mayoría de casos, no se limita, ni obedece, ni se comporta ceñido estrictamente a límites territoriales.

La H. Corte Constitucional se ha ocupado juiciosamente del estudio de la particular circunstancia que envuelve el verdadero análisis de la jurisdicción y competencia de las CAR como autoridades ambientales y los factores territorial y funcional que las integran. Es así, como en sentencia C-462 de 2008¹² expuso lo siguiente:

*“Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque **se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales.** En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.*

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el

¹⁰ Corporaciones Autónomas Regionales.

¹¹ Grandes Centros Urbanos.

¹² Sentencia C-462 de 2008. Referencia: expediente D-6957. Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la ley 99 de 1993. Demandante: Remberto Quant González. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

El hecho de que el ejercicio de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales trascienda los límites de las entidades territoriales y no coincida necesariamente con sus límites políticos hace que dichas entidades no constituyan un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios. Ello quiere decir, tal como se ha venido diciendo, que la gestión que les encomiendan la Constitución y la ley está sujeta a la coordinación de una autoridad central. La Corte ha dicho a este respecto que las CAR son organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional, lo cual implica que las competencias que ejercen emanan del Estado central (subrayado y negrita fuera del texto original).

De igual forma, el alto tribunal en la sentencia C-570¹³ de 2012, insistió en los anteriores planteamientos, resumiéndolos de la siguiente manera:

“En efecto, la razón por la cual la ley 99 encargó a las corporaciones autónomas regionales la administración de las áreas de reserva forestal ubicadas en su jurisdicción, es su conocimiento especializado y técnico de tales ámbitos geográficos; recuérdese que la jurisdicción de las corporaciones corresponde a ecosistemas que usualmente difieren de la división político-administrativa del territorio y que requieren un manejo integrado desde el punto de vista ambiental. Así, teniendo en cuenta el conocimiento especializado que las corporaciones tienen sobre las reservas forestales ubicadas en su jurisdicción y la cercanía física a ellas, es natural que el legislador les haya asignado la función de llevar a cabo los estudios referidos” (subrayado y negrita fuera de texto).

En jurisprudencia más reciente, el máximo órgano constitucional reiteró esta posición, tal

¹³ Sentencia C-570 de 2012. Referencia: expediente D-8814. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2, numerales 10 y 14 (parciales), del Decreto-ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Demandante: Remberto Quant González. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

como se observa en el siguiente aparte de la sentencia C-145¹⁴ de 2021:

“50. De un lado, las CAR se diferencian de las entidades territoriales, porque cuentan con un régimen de autonomía específico y las funciones que estas corporaciones desarrollan no pueden inscribirse dentro del concepto de descentralización territorial. Además, el ámbito territorial de ejercicio de sus competencias “es de carácter regional (...) está asociado con ecosistemas o cuencas específicos” y, de esta forma, no coincide con la división político-administrativa de las entidades territoriales que lo integran” (subrayado y negrita fuera de texto).

Y para finalizar este análisis jurisprudencial, resulta oportuno traer a colación otro pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹⁵ que fue proferido en mayo del año en curso, en el que mantuvo la misma línea conceptual acerca de que la jurisdicción de las CAR obedece en muchos casos al aspecto funcional sin que las divisiones político-administrativas constituyan un impedimento para ello, tal como se extracta a continuación:

“15. De esta manera, es necesario distinguir entre las entidades territoriales –en sus niveles regional, departamental o municipal– y las Corporaciones Autónomas Regionales, pues éstas últimas por su estructura y finalidades, corresponden a formas u organismos administrativos, reconocidos por la Constitución Política, orientados a la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente, que responden a un criterio de organización funcional para la gestión de ecosistemas comunes, cuyas atribuciones se aplican a un espacio territorial plenamente identificado. Esta noción, supera los niveles fijados en la división política del territorio, pues las CAR tienen su propia jurisdicción de orden estrictamente funcional, de la que emerge su carácter autónomo y especial” (subrayado y negrita fuera de texto).

Resulta claro entonces que, el ejercicio de funciones ambientales no siempre se encuentra circunscrito a criterios estrictamente territoriales ni político-administrativos, pues la misma complejidad del medio ambiente obliga a que los ecosistemas deban ser protegidos y administrados de manera integral, lo que implica que en algunos asuntos las CAR tengan competencia sobre temas técnicos específicos en el perímetro territorial que, de manera general, le ha sido confiado a las entidades territoriales. Lo anterior no implica desconocer que los GCU y los EPA cumplen las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano, pero si se debe hacer la salvedad que existen excepciones de carácter legal que trasladan la competencia funcional a las CAR incluso dentro de dicho perímetro.

Ejemplo de ello, lo podemos encontrar en las mismas normas en que los demandantes pretenden basar su argumento, las cuales, establecen competencias que van más allá de un simple análisis territorial y que trasciende a lo funcional, partiendo de la base de que el medio ambiente, en muchos casos, no se limita ni obedece estrictamente a límites

¹⁴ Sentencia C-145 de 2021. Referencia: Expediente D-13849. Actor: Edwin Alexander Novoa Álvarez. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 125 (parcial) del Decreto Ley 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022). Radicación: 11001-03-26-000-2022-00080-00 (68.231). Actor: Camacol Bolívar. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Referencia: Nulidad.

territoriales. Precisamente el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 citado en la demanda, establece expresamente dos escenarios en que los GCU y los EPA no tienen competencias en la protección y conservación del medio ambiente y en la gestión integral del recurso hídrico dentro del perímetro urbano, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción” (subrayado y negrita fuera de texto).

Queda demostrado entonces que, contrario a lo afirmado por la parte demandante y por el Tribunal en el auto recurrido, las CAR si tienen atribuciones especiales dentro del perímetro urbano de los entes territoriales que tengan la categoría de GCU y/o cuenten con un EPA y que expresamente fueron excluidas de su ámbito de competencia, tales como:

- (i) La elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (en adelante POMCA) y;
- (ii) La gestión integral del recurso hídrico se encuentra limitada a los afluentes de ríos principales de subzonas hidrográficas que atraviesen el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, los humedales y los acuíferos de su jurisdicción. Por tal razón, la gestión integral del recurso hídrico de los demás cuerpos de agua dentro del perímetro urbano que no se enmarquen en las anteriores categorías, corresponde adelantarla a las CAR.

Sobre este último punto, se resalta que, mediante Resolución No. 00337 de 04 de abril de 1978 “*Por la cual se adopta un sistema de codificación para las estaciones hidrometeorológicas*”, emanada del entonces Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras – HIMAT, se precisaron los conceptos de área, zona y subzona hidrográfica, definiendo a estas últimas como “(...) *las subdivisiones de las zonas hidrográficas*”. Por su parte, el párrafo del artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 1640 de 2012, prevé que “**El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), oficializará el mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas, Zonas Hidrográficas y Subzonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrografía, nombre y código**” (subrayado y negrita fuera de texto).

Por ello, el IDEAM y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, publicaron

en 2013 el documento de “Zonificación y Codificación de Unidades Hidrográficas e Hidrogeológicas de Colombia”¹⁶, en el que se indicó que la labor realizada “(...) permite identificar y delimitar las áreas, zonas y subzonas hidrográficas del país para clasificación y priorización de unidades de análisis como referente para la ordenación del territorio y gestión del recurso hídrico”. Como resultado del anterior ejercicio, quedó subdividido el país en cinco (5) áreas hidrográficas, incluida la “Caribe”, las cuales, están integradas por cuarenta (40) zonas hidrográficas, entre las que se cuenta a la “Caribe Litoral” y, adicionalmente, estas contienen trescientas once (311) subzonas hidrográficas, quedando comprendida la “1206 Arroyos Directos al Caribe” en la “Caribe Litoral”.

En consonancia con lo anterior, el MADS por conducto de su Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico – DGIRH, publicó el Mapa de Cuencas Hidrográficas Objeto de Plan de Ordenación y Manejo¹⁷, en el que incluyó como cuenca objeto de Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), la denominada “Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de La Virgen – NSS”, que se identifica con el Código 1206-01, lo que permite concluir que la Ciénaga de La Virgen quedó incluida como cuenca dentro de la subzona hidrográfica “Arroyos Directos al Caribe”, en concordancia con el concepto de cuenca contenido en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior y, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2.2.3.1.6.14 del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, CARDIQUE aprobó y adoptó el POMCA de la cuenca hidrográfica de los “Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01”, a través de la Resolución 1949 de 13 de diciembre de 2019, la cual, además, fue priorizada por la Corporación para realizar el respectivo acotamiento de su ronda hídrica.

Conforme con el mencionado decreto, a través de una consultoría especializada, la Corporación realizó los estudios técnicos correspondientes para el acotamiento de la Ronda Hídrica del Sistema Lagunar Ciénaga de la Virgen-Sistemas de Cuerpos Internos de Agua de Cartagena, el cual, se constituye como cuerpo de agua principal de la NSS 1206-01 Arroyos Directos al Caribe Sur-Ciénaga de la Virgen-Bahía de Cartagena (cuenca que es objeto de ordenación, de acuerdo con el Mapa de la DGIRH (2013).

Para este proceso, se tuvo en cuenta, entre otros aspectos, que dicho complejo lagunar ya había sido objeto de POMCA, por medio de la Resolución No. 1457 de 22 de octubre de 2014 y, la ya mencionada Resolución No. 1949 de 13 de diciembre de 2019. En el referido POMCA se dieron las directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables, por lo cual, quedó establecido que en la emisión de conceptos, determinantes (como el acotamiento de rondas hídricas) y solicitudes, deberá tenerse en cuenta la zonificación ambiental, iniciando desde la Categoría de Ordenación, luego por la zona de manejo hasta la subzona de manejo para lograr hacer un análisis integral del recurso natural sujeto a intervención, así como de las actividades que se pretendan realizar.

Es de precisar que, la cuenca hidrográfica Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01, adquiere su nombre de los cuerpos de

¹⁶ <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/022655/MEMORIASMAPAZONIFICACIONHIDROGRAFICA.pdf>

¹⁷ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Anexo-25.-Mapa-cuencas-hidrograficas-objeto-de-plan-de-ordenacion-y-manejo-POMCA-1.pdf>

agua principales, Ciénaga de la Virgen y Bahía de Cartagena, los cuales, ecosistémica e hidrológicamente se consideran como un complejo lagunar que está conectado¹⁸ por los cuerpos de agua internos de Cartagena, permitiendo el flujo y reflujo de las aguas que son influenciadas por la marea y su corriente. Es decir, la Ciénaga de la Virgen, los cuerpos de agua internos de Cartagena y la bahía de Cartagena, integran un solo sistema hídrico que se interrelacionan y que se constituyen en el cuerpo de agua principal en la correspondiente subzona hidrográfica, aspectos que fueron considerados por el POMCA aprobado mediante Resolución No. 1949 de 13 de diciembre de 2019, formulado bajo el liderazgo de CARDIQUE conforme con el marco de competencias para la gestión de dicho instrumento.

Dando alcance a las determinantes ambientales y medidas administrativas derivadas del referido POMCA, el proceso de acotamiento se adelantó en el marco de un trabajo participativo amplio y coordinado con diferentes actores del territorio, como lo son, las comunidades étnicas, las comunidades de pescadores, los gremios, entre otros.

Lo antes expuesto viene a ser la materialización de los criterios de especialización funcional, territorial y cultural que integran la competencias de las CAR a los que ha hecho alusión la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, tal como se observa en la sentencia C-145¹⁹ de 2021, en la que dijo:

*“53. **Ámbito territorial de competencia de las CAR.** El ámbito territorial de competencia de las CAR está fijado en atención a criterios de especialización funcional, territorial y cultural, los cuales tienen como propósito garantizar que “la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable”²⁰. La especialización funcional²¹ de estas entidades permite que la potestad de planeación ambiental se ejerza de acuerdo con parámetros y lineamientos que cuenten con soporte técnico y científico²². De otro lado, el ámbito de competencia de las CAR está “especializado regionalmente”²³ con el propósito de que la protección del medio ambiente responda a las particularidades de “los ecosistemas en el orden regional”²⁴. Por su parte, el criterio de identidad cultural busca “garantizar que el factor humano sea determinante en el ejercicio de las atribuciones de la respectiva corporación, facilitando de este modo la participación de las personas de la región en las decisiones que los afectan”²⁵. Así, el ámbito de competencia de las CAR responde a una concepción comprensiva de la ecología²⁶ y el desarrollo sostenible que*

¹⁸ Esta conexión se encuentra señalada en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 0977 de 20 de noviembre 2001 (POT de Cartagena), así: “1. *El Sistema Natural*

*Los paisajes estratégicos del entorno natural de Cartagena se constituyen en los elementos dominantes de la morfología distrital: el mar Caribe, que conforma el borde de la ciudad; **la Ciénaga de la Virgen; la Bahía de Cartagena, y los caños internos que comunican estos dos cuerpos de agua;** (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).*

¹⁹ Referencia: Expediente D-13849. Actor: Edwin Alexander Novoa Álvarez. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 125 (parcial) del Decreto Ley 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-894 de 2003.

²¹ Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2003 y T-123 de 2009.

²² Id.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-894 de 2003.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-127 de 2018. Ver también, sentencia T-338 de 2017.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2003 y C-127 de 2018.

²⁶ Id.

comprende factores técnicos, culturales y políticos”.

A su vez, otro ejemplo de competencia funcional viene a ser el artículo 208 de la misma Ley 1450 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 208. AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA–.

PARÁGRAFO 1o. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa (...) (subrayado fuera de texto).

Conforme indica la norma transcrita, CARDIQUE se constituye en la autoridad competente en la zona marina del distrito, incluyendo la bahía de Cartagena que, al igual que los cuerpos internos, fue identificada en el POT dentro de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito.

En tal virtud, se tiene, que el sistema normativo colombiano supone una jerarquía que emana del propio texto fundamental, y aunque no contiene disposición expresa que lo determine, de su articulado se puede deducir su existencia²⁷. Al respecto, una variedad de preceptos superiores alude a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Piénsese, inicialmente, en el artículo 4º de la Carta según el cual aquella es norma de normas, por ende, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones fundamentales. Tal dispositivo se ve reforzado por aquellas otras que establecen mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, cuales son, principalmente, los artículos 241 y 237, referentes al control de constitucionalidad que ejerce la H. Corte Constitucional y residualmente el H. Consejo de Estado.

Del mismo modo, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico, por lo que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal, lo que se concatena con una jerarquía entre distintas clases de leyes²⁸.

Es importante señalar que todo ese sistema jurídico, jerarquizado por demás, incorpora en materia ambiental un principio que le es inmanente, el de planificación, que debe responder

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

²⁸ Sentencia C-037 ibíd.

a lo establecido en una política nacional, la cual se adopta con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. El derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional —e incluso el internacional—, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental²⁹.

Más allá de la inspiración derivada de la Teoría General del Derecho, la jerarquización normativa en la materia refleja un verdadero orden público ambiental, que responde, en palabras de Cafferata, a un orden público *protectorio*, para restablecer el equilibrio de partes, un orden público de *coordinación*, que mediante valores colectivos constituye un mínimo inderogable, y un orden público de *dirección*, este último de contenido variable con fundamento en la búsqueda del desarrollo sustentable, pero que surge de la compleja relación entre la economía, y la ecología³⁰. Por tanto, esa jerarquía de la regulación ambiental se torna imprescindible, indisponible e irrenunciable, al revestir condición de derechos de incidencia y goce colectivo que, además, compromete intensamente el "interés público" y los derechos de terceros³¹.

También denota un mandato de eficacia, por cuanto en la medida que las normas ambientales de inferior jerarquía se sujetan a las superiores que le sirven de fundamento, facilitan su debida aplicación, empezando porque disminuye el control de legalidad y constitucionalidad ante los tribunales. Es que tales desconexiones redundan en la ineficacia de la legislación ambiental, que se torna más simbólica que real por cuanto no se cumple, desdibujando los fines enfocados a la aceptación colectiva y a la legitimación del Estado³².

En nuestra organización legal y reglamentaria ambiental, cuando la Corte Constitucional revisó el vigor del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Corporación no desestimó esa virtud, bajo el entendido de que en esa normativa se establecen unos principios y valores de rango positivo que solo se aplican de modo indirecto y mediato³³. Y para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos, opera como pauta de interpretación y de organización del Estado³⁴.

Se puede concluir que la jerarquía normativa es un asunto basilar en el ordenamiento jurídico ambiental, y presenta particularidades mayores debido al exceso de reglas que se producen en el seno de autoridades administrativas, cuyo reto de sujeción a otras

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996, M. P.: Fabio Morón Díaz.

³⁰ NÉSTOR CAFFERATA (2016).

³¹ Según MARÍA DELIA PEREIRO DE GRIGARAVICIUS (2017), por orden público ambiental también se entiende el conjunto de principios destinados a custodiar el bien jurídico protegido que es el ambiente. Otra conceptualización la realizan GEORGINA DERONI y LUCIANO PEZZANO (2017), quienes sobre el referido concepto han expuesto que: "[...] es aquel que está fundado en un conjunto mínimo e inderogable de normas y principios que tienen como objeto la conservación y protección del medio ambiente, entendido como valor fundamental compartido por la comunidad internacional. Esto implica la existencia de normas imperativas, o de *ius cogens*, de naturaleza ambiental, como así también obligaciones ambientales *erga omnes*, que coadyuvan y reafirman la protección del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano".

³² JAVIER MOLINA ROA (2019).

³³ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el SINA, y se dictan otras disposiciones".

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-528 de 1994, M. P.: Fabio Morón Díaz.

superiores que le sirven de fundamento es importante, y en el que, como se comentó en líneas anteriores, se suman toda suerte de principios según su valor, pero que además se nutren de los desarrollos del Derecho internacional, pues: “(...) *la obligación de acudir a tales principios, se deriva del mandato contenido en el artículo 266 superior, que prescribe la internacionalización de las relaciones ecológicas*”³⁵.

De otra parte, cuánto a la coherencia ambiental refiere, aquella más que una característica del ordenamiento, constituye un ideal de difícil cumplimiento, lo cual se debe en gran medida al carácter dinámico del Derecho y a la diversidad de poderes normativos que coexisten en un mismo sistema. Esos plurales poderes crean todos los días normas jurídicas que, al no provenir de un mismo órgano, resulta lógico que puedan entrar en contradicción³⁶. Pero, además, aquella es desmesurada, producto de ese legislador motorizado inmanente a casi todas las sociedades actuales.

3.2.2. *Jurisdicción y competencias de Cardique en materia de Rondas Hídricas*

Según la orientación del criterio de competencia y, teniendo en cuenta la distribución de las mismas, primarán los actos de quienes la ejercen válidamente³⁷; en este caso de CARDIQUE. El sistema de fuentes del derecho, no sólo obedece a una ordenación jerárquica, sino también competencial, fundamentalmente en los Estados que no tienen una estructura unitaria rígida; suelen darse entonces conflictos en los que hay que acudir a este criterio en los Estados descentralizados, autonómicos o federales. En fin, para fijar la aplicación de este razonamiento ha de tenerse en cuenta que a una determinada categoría normativa se le asignan funciones de manera obligatoria, exclusiva y excluyente, de forma tal que un único órgano puede ejercer legítimamente la función o la competencia, sin que aquella pueda ser regulada por normas expedidas por otro organismo.

A nivel territorial es lógico encontrar situaciones en que haya que acudir a este principio, porque existiendo, como aquí en Colombia tres grandes niveles: Nacional, Departamental y Municipal; normalmente cuando haya temas comunes es muy posible que puedan ser objeto de regulación por los tres niveles. En tal virtud, el principio de competencia más que un criterio de resolución de antinomias, advierte que una norma estatal está mal hecha en cuanto que ha invadido competencias que no le correspondían.

Menciona el auto censurado, que la competencia de CARDIQUE para el acotamiento de rondas hídricas, en virtud de su jurisdicción, viene dada por los estatutos de la Corporación, cuando lo cierto es que la jurisdicción de esta entidad, desde el punto de vista del factor territorial, está definida en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y, la competencia en cuanto a rondas hídricas, en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, en consonancia con los artículos 214 y 215 *ídem*, al igual que en el Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 2245 de 2017, la Resolución N° 0957 de 31 de mayo de 2018 del MADS y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001, M. P.: Jaime Araújo Rentería.

³⁶ A los problemas que generan las contradicciones normativas deben su origen las antinomias, las cuales no son más que la pluralidad de reglas en conflicto, habilitadas todas para disciplinar una misma situación. Para que existan es necesario que confluyan dos condiciones: que las normas pertenezcan a un mismo ordenamiento jurídico y que tengan el mismo ámbito de validez (espacial, temporal, personal y material).

³⁷ HERRERA ROBLES, Aleksey. Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano. Colección Jurídica. Ediciones Uninorte. Pág. 43.

concordantes. En atención a ello, se pone de presente que, no es cierto que haya extralimitado su jurisdicción y competencia con la expedición de la resolución objeto de controversia.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 314 del Decreto 2811 de 1974, corresponde a la Administración Pública velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren. Igualmente, el artículo 80 de la Constitución Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. A su vez, el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé que, corresponde a las CAR ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental en su jurisdicción, definidos entre otras instancias, por el MADS.

En línea con lo anterior, en 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (en adelante PNGIRH), quedando definida dentro del objetivo oferta la estrategia conservación, que se orienta a la restauración y preservación de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica, incluyendo las zonas de ronda. Seguidamente, fue expedida la Ley 1450 de 2011, que como ya se vio, en su artículo 214 limitó el ámbito de competencias de las autoridades ambientales urbanas dentro de dicho perímetro en lo relacionado con el ordenamiento y la gestión integral del recurso hídrico.

En ejercicio de la facultad exclusiva de las CAR y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible (en adelante CDS), de elaborar los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, a través de la Resolución N° 1949³⁸ de 13 de diciembre de 2019, CARDIQUE adoptó el POMCA de la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena que, de acuerdo con la zonificación realizada por el IDEAM y la zonificación y codificación de Unidades Hidrográficas e Hidrogeológicas de Colombia adelantada en conjunto por dicho instituto y el MADS, la Subzona Hidrográfica y/o su nivel subsiguiente correspondiente al caso que nos ocupa es la antes mencionada.

Esto quiere decir que, el cuerpo de agua en donde la competencia corresponde a CARDIQUE para tales efectos, es la Ciénaga de la Virgen y la Bahía de Cartagena, los cuales, conforman un solo sistema lagunar al estar conectados por medio de los cuerpos internos de agua del Distrito de Cartagena, permitiendo el flujo y reflujos de las aguas que son influenciadas por la marea y su corriente. Esta conexión se encuentra señalada en el numeral 1° del artículo 13³⁹ del Decreto 0977⁴⁰ de 20 de noviembre 2001 y también ha sido reconocida por el EPA Cartagena, que en la página web⁴¹ de su observatorio tiene publicada la siguiente información:

³⁸ Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur– Ciénaga de la Virgen –Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01.

³⁹ “1. *El Sistema Natural*

*Los paisajes estratégicos del entorno natural de Cartagena se constituyen en los elementos dominantes de la morfología distrital: el mar Caribe, que conforma el borde de la ciudad; **la Ciénaga de la Virgen; la Bahía de Cartagena, y los caños internos que comunican estos dos cuerpos de agua;** (...)*” (subrayado y negrita fuera de texto).

⁴⁰ Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

⁴¹ Recuperado de <http://observatorio.epcartagena.gov.co/gestion-ambiental/ecosistemas/proyecto-cienaga-de-la-virgen/bibliografia/>

“El Humedal Ciénaga de La Virgen se encuentra conectado con la bahía de Cartagena a través de caños y lagos interiores, con una extensión aproximada de 100 hectáreas, conformados por La Ciénaga Las Quintas, El Caño Bazurto, la Laguna de San Lázaro, la Laguna de Chambacú, la Laguna del Cabrero y el Caño Juan Angola (IAVH & PUJ, 2015)”.

Es de anotar también, que en el referido POMCA quedó establecido en el parágrafo 1° del artículo sexto de su parte resolutive, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: En cumplimiento del artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el POMCA dará las directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables, por lo cual, en la emisión de conceptos, determinantes y solicitudes, deberá tenerse en cuenta la zonificación ambiental iniciando desde la Categoría de Ordenación, luego por la zona de manejo hasta la subzona de manejo para lograr hacer un análisis integral del recurso natural sujeto a intervención, así como de la actividad que se pretenda realizar” (subrayado fuera de texto).

Queda claro entonces que, en la adopción de determinantes ambientales como lo son las Rondas Hídricas (artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015), se debe tener en cuenta la categoría de ordenación del recurso hídrico, para poder realizar un análisis y gestión integral del recurso natural objeto de dicha determinante. Tal directriz no fue caprichosa, sino que obedece a lo establecido, entre otras normas, en el Decreto 1076 de 2015 que en su artículo 2.2.3.1.5.2 prevé que, la ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta los ecosistemas y zonas que la legislación ambiental ha priorizado en su protección, incluyendo a las zonas de rondas hídricas.

Sumado a ello, es importante tener presente que, conforme ordena el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, el acotamiento de las rondas hídricas está supeditado al desarrollo de los criterios técnicos establecidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y, el artículo 2.2.3.2.3A.4 *ídem*, señala que con base en la referida guía, las autoridades ambientales deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción. En ese orden de ideas, se tiene que, en el numeral 4.1.1 de la guía se enlistan los criterios mínimos que se deben aplicar para efectos de priorización, indicando en el numeral 4.1.1.1 los “Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)” que, a su vez, incluye en los numerales 4.1.1.1.1 y 4.1.1.1.2, los siguientes:

“4.1.1 Criterios de priorización”

Se establecen unos criterios mínimos los cuales han sido agrupados de acuerdo con los aspectos que les dan origen para su posterior ponderación.

4.1.1.1 Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)

En esta categoría se encuentran un listado mínimo de los instrumentos de gestión ambiental que tienen relación directa o indirecta con las rondas hídricas. Este grupo tendrá un peso del 30% en la ponderación.

4.1.1.1.1 Cuerpos de agua con procesos en curso o actos administrativos de la

Autoridad Ambiental competente relacionados con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica

En la perspectiva de armonizar las disposiciones definidas en la Guía con otros antecedentes relacionadas con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica, la autoridad ambiental competente realizará el respectivo análisis que les permita tomar las decisiones a que haya lugar y puntuar con este criterio para su priorización.

4.1.1.1.2 Cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA adoptado o en proceso de formulación

El artículo 2.2.3.1.6.12. del Decreto 1076 de 2015, que trata de las medidas para la administración de los recursos naturales renovables, establece que “En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como: (...) 13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica” (subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que, en la priorización para el acotamiento de rondas hídricas, Cardique debía observar los criterios transcritos con la finalidad de verificar: (i) si existían cuerpos de agua con procesos en curso relacionados con la gestión de áreas que pudieran ser coincidentes con las de ronda hídrica y; (ii) si existía algún POMCA adoptado o en proceso de formulación en relación con las áreas susceptibles de acotamiento. Ambos criterios se cumplieron con el POMCA Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena, el cual, se encontraba en proceso de formulación para el tiempo en que se realizó la priorización, como consta en la Resolución N° 1457 de 2014 expedida por CARDIQUE, que declaró en revisión y ajuste el POMCA aludido.

Como complemento de lo anterior, en el numeral 4.1.2 de la guía en comento, se define la “*Metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización*”, en el que se explica que para la organización de los cuerpos de agua se deberán tener en cuenta los niveles subsiguientes objeto de POMCA, como los es el adoptado para Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena. Dicho numeral dispone:

“4.1.2 Metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización

La Autoridad Ambiental competente deberá organizar la base de datos de cuerpos de agua en su jurisdicción tomando como referencia mínima: i) en sistemas lénticos, el mapa nacional de humedales escala 1:100000 (Minambiente et al., 2017); ii) para sistemas lóuticos, la escala de trabajo para la consideración de la red de drenaje debe ser como mínimo de 1:25000. Sin embargo, si cuenta con cartografía de mayor nivel de detalle que le permita categorizar los cuerpos de agua, ésta debe ser utilizada.

Para la organización de los cuerpos de agua se deberá utilizar la codificación que viene desde la Zonificación Hidrográfica Nacional hasta el nivel de subzonas hidrográficas (IDEAM, 2013a) y niveles subsiguientes objeto de

POMCA (Minambiente, 2013). Igualmente, cuando aplique se deberá proseguir con la codificación, por parte de la Autoridad Ambiental competente, de los niveles menores a los niveles subsiguientes (subrayado y negrita fuera de texto).

Con base en lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones con relación a la competencia y jurisdicción de Cardique para el acotamiento de rondas hídricas:

- La jurisdicción y competencias de las CAR no se limitan exclusivamente a criterios de índole territorial o de organización político-administrativa, como vienen a ser los conceptos de perímetro urbano y/o rural.
- La jurisdicción de las CAR, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, corresponde a ecosistemas que requieren de un manejo integrado desde el punto de vista ambiental.
- El artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, por ejemplo, establece excepciones a la regla general de competencia de los GCU y los EPA en el perímetro urbano de los entes territoriales, indicando que, en cuanto a la elaboración de los POMCA, son las CAR y las CDS las competentes para hacerlo, así como también, precisa que en lo atinente a la gestión integral del recurso hídrico, no todos los cuerpos de agua que atraviesan dicho perímetro son de competencia de las autoridades ambientales urbanas sino únicamente los casos que allí se mencionan, en consonancia con las demás normas concordantes.
- Las CAR son competentes para acotar rondas hídricas en virtud de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes.
- La PNGIRH incluye entre los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica a las zonas de ronda.
- En ejercicio de la facultad exclusiva de las CAR y de las CDS para la elaboración de los POMCA, Cardique adoptó el correspondiente a Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena, el cual, establece directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables y, por ello, debe tenerse en cuenta para la emisión de determinantes ambientales como las rondas hídricas.
- En el acotamiento de rondas hídricas se deben atender los criterios contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, incluyendo los de priorización, entre ellos, la armonización de las disposiciones definidas en la guía con otras antecedentes relacionadas con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica (v.g. POMCA) y cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un POMCA adoptado o en proceso de formulación (v.g. POMCA Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena).

Como corolario de lo anterior, se tiene, que CARDIQUE es competente para acotar la ronda hídrica en discusión, quedando también desvirtuado este punto del auto impugnado.

3.3. *Inexistencia de generación de un perjuicio mayor e inexistencia de “expropiación” -de facto- producto del acotamiento de las fajas paralelas de los caños de la zona residencial de Marbella*

No puede olvidarse que la Resolución N° 0622 de 2021 es un acto administrativo de carácter general, cuya función es la de regular o dar contenido a unas normas y obligaciones superiores, que no son otras que la salvaguarda del medio ambiente y la protección de los cuerpos de agua que por su importancia suma deben ser objeto de regulaciones que podrían considerarse específicas, derivadas en su todo por fundamentos técnicos y jurídicos suficientemente soportados, como en efecto se presenta en este caso concreto.

Amén, del contenido de la resolución bajo análisis se desprende que el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los cuerpos de agua internos de Cartagena de Indias no se fundamentó en las características particulares de los predios que la integran, sino que está encaminada a proteger y conservar "(...) *aquellas áreas en la que se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que dan sustento a la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo de las cuencas hidrográficas*".

De igual manera se insiste, por considerarlo de importancia frente a la decisión materia de recurso, que conforme indica el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pueden existir derechos adquiridos asociados a las áreas de ronda hídrica, sobre lo cual, es necesario entender que tales derechos no son inmodificables, pues por razones de interés general y utilidad pública estos pueden ser alterados y, además, debe quedar claro que se encuentran limitados a mantener el derecho de propiedad más no a la posibilidad de construir o desarrollar cualquier actividad que sea del interés particular e individual de sus propietarios.

Lo dejamos refrendado en los términos de la propia H. Corte Suprema de Justicia⁴²:

*"De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, **aquella seguirá siendo de propiedad privada** y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 **no muta la naturaleza jurídica del bien** si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

Aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC14425-2016. Radicación # 11001-02-03-000-2007-01666-00. Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

(...)

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974)» (subrayado y negrita fuera de texto).

Bajo la misma línea argumentativa la H. Corte Constitucional⁴³, sobre el asunto en discusión ha sostenido:

“5.2 Por otra parte, tanto la Carta Política como la jurisprudencia de la Corte, han determinado que si bien los derechos adquiridos se encuentran protegidos, dicha protección no es absoluta, por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

A este respecto ha dicho la Corte:

“Por lo tanto el objeto del artículo 58 de la Carta es proteger frente al tránsito legislativo aquellas situaciones particulares y concretas que se han consolidado definitivamente durante la vigencia de la ley anterior; sin embargo esta protección no es absoluta y el mismo precepto constitucional prevé que bajo determinadas condiciones el interés particular en la protección de estos derechos subjetivos debe ceder frente a la utilidad pública o al interés social que motivó la expedición de la nueva ley.”

En este sentido, esta Corporación reitera en esta oportunidad, que los derechos adquiridos, aunque derechos ciertos, legítimos, subjetivos, protegidos legalmente, no son inmutables, pues encuentra límites en la utilidad pública o el interés social (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

En resumen, en torno a la delimitación de la ronda hídrica las autoridades deben respetar los derechos adquiridos sobre la propiedad, sin embargo, con ocasión de la expedición de normas posteriores, resulta factible que estos derechos se encuentren sujetos a nuevas cargas o limitaciones en su ejercicio, en consonancia con lo previsto también desde finales del Siglo XIX por el artículo 28 de la Ley 153⁴⁴ de 1887, que es del siguiente tenor: “Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley” (subrayado y negrita fuera de texto).

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2010. Magistrado ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente D-8171. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010 “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”. Demandante: Leonardo Ariosto Quijano Lozano. Bogotá, D.C., primero (1º) de Diciembre de dos mil diez (2010).

⁴⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Todo lo anterior, también se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, tal como se explica en el siguiente cuadro:

Aparte del artículo 58 de la Constitución	Consideración al respecto
<p><i>“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.</i></p>	<p>En este evento, los derechos adquiridos se mantienen en el plano de lo privado, por lo tanto, deben ser respetados tal cual como se configuraron.</p>
<p><i>“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.</i></p>	<p>En este evento, los derechos adquiridos trascienden el plano de lo privado y se proyectan en el ámbito de lo público, generándose un conflicto con el interés general y la utilidad pública que debe resolverse en favor de los segundos.</p>
<p><i>“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.</i></p>	<p>Evidencia una superación total del concepto absolutista del derecho de propiedad, atribuyéndole funciones sociales y ecológicas que convienen a la colectividad.</p>
<p><i>“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.</i></p>	<p>Únicamente en el evento en que se prive por completo del derecho de propiedad a los particulares, esto es, en los casos de expropiación, resulta procedente que se les conceda una indemnización previa. Pues en los demás casos, si se respetan los derechos adquiridos a mantener la propiedad, pero con nuevas cargas para su uso y goce no se configuraría la obligación del Estado de pagar una indemnización.</p>

Conclusiones similares a las que se acaban de exponer fueron plasmadas por la Corte Constitucional⁴⁵ en el siguiente pronunciamiento:

“Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser desconocidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-192/16. Expediente D-10974. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 24 (parciales) de la Ley 1617 de 2013 *“Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”*. Demandante: Daniela Guevara Algarra. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 20 de abril de 2016.

En segundo lugar y de notable relevancia para el análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, se refiere a aquellas situaciones particulares y concretas que nacen o se desarrollan en contextos asociados a la utilidad pública o al interés social. En este supuesto, la segunda parte del artículo 58 de la Constitución advierte que, aunque existan derechos de los particulares ellos deberán ceder en caso de conflicto con dicha utilidad o interés.

(...)

5.6. La configuración constitucional del derecho de propiedad pone de presente que se trata de un derecho que tiene variadas formas de manifestarse **pero que, en todo caso, es restringible.**

(...)

En esa dirección las personas pueden destinar el inmueble de su propiedad para el desarrollo de las actividades para las cuales se encuentre autorizado. Esto, en modo alguno, según lo que esta Corte interpreta, puede considerarse como un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles. Ello es así por cuanto la ordenación adecuada del territorio es de interés público. De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada. (...).

Para finalizar este punto, resulta menester hacer mención que la jurisprudencia ha sido pacífica en cuanto a que la simple afectación de un bien al interés general no excede los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad, lo que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas, así como tampoco, implica una restricción al núcleo esencial del mencionado derecho y no tiene ninguna finalidad expropiatoria. Al respecto, conviene citar *in extenso* el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, por su claridad reveladora frente al asunto que se estudia:

“Igual cabe distinguir que con la expedición del Decreto 2811 de 1974 y a partir de su vigencia, tanto los lechos de los depósitos naturales de agua y las franjas paralelas de hasta 30 metros de ancho de los cauces permanentes igualmente son de dominio público, salvo que se hubieren constituido derechos adquiridos sobre ellos antes del 18 de agosto de 1974.

19.22. *En otras palabras, en los términos del Código Civil, un cuerpo de agua solo será del dominio privado si nace y muere en la misma heredad. Y si se trata de un humedal, lagos de agua dulce o pantanos, sus respectivos lechos y las franjas paralelas hasta 30 metros, serán del dominio privado siempre y cuando se hubieren adquirido previo a la vigencia del Código de Recursos Naturales.*

(...)

19.23. *Sin embargo, en el evento en que el predio “Las Cañadas” no constituyera un*

humedal en su integridad, sino solo una parte de este; en lo que respecta a la ronda de los 30 metros y el lecho, **habrá que advertir si se presentan derechos adquiridos, pues si el título originario del inmueble es anterior a la expedición del Código de Recursos Naturales, dichas zonas pertenecerían al dominio privado, aunque con las limitaciones constitucionales, legales y reglamentarias tendientes a su recuperación y conservación.**

(...)

19.25. En consecuencia, si bien es cierto las demandantes se hicieron al bien en el año 1988, el título originario data de 1958, fecha que por ser anterior a la expedición del Código de Recursos Naturales, 18 de agosto de 1974, implica que **las accionantes tendrían un derecho adquirido, en relación con la propiedad de la franja de los 30 metros,** no sin advertir que por tratarse de humedal, se entiende de gran importancia ecológica y sobre él deben ejercerse actos tendientes de su recuperación y conservación acorde con los mandatos constitucionales (arts. 79, 80 y 82 de la CP) y los reglamentos que sobre el uso del suelo expidan las autoridades administrativas en los planes de ordenamiento territorial.

(...)

20.13. En este orden de ideas, **el Consejo de Estado encontró que la simple afectación de un bien al interés general no excedía los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad.**

22.1. A partir de lo anterior y de una interpretación sistemática del acuerdo n°. 026 del 20 de diciembre del 2000, se concluye que el predio “Las Cañadas” se encuentra en una zona donde el uso del suelo debe destinarse a la protección del sistema hídrico del municipio de Arauca. Sin embargo, **tal circunstancia no afecta el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, comoquiera que los usos que se restringen, tales como: la construcción de vivienda, las actividades industriales, de uso múltiple, agropecuario y forestal, no impiden el uso, goce y disposición del bien, límites que como en párrafos anteriores se dijo, se encaminan a satisfacer la función social y ecológica de la propiedad privada que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas.**

(...)

22.4. Lo anterior no riñe con el propósito para el cual pretendían las actoras destinar el bien, pues según lo expresado por el señor Henry Alberto Loyo Holguín en la declaración rendida el 2 de agosto de 2004 (v. párr. 16.3), las demandantes tenían en mente desarrollar un proyecto turístico con connotaciones ambientales, sin embargo, no existen pruebas que evidencien que ante la administración se hayan adelantado las gestiones, permisos y licencias tendientes a su materialización o que estas hubieren sido negadas con sustento en el PBOT. Mucho menos reposa en el expediente medio de convicción alguno, con apoyo en el cual se hubiere podido

derivar el provecho económico que con tal actividad se habría obtenido de haberse concretado en el plano de lo material.

22.5. Adicionalmente, **respecto de las limitaciones del dominio, vale decir que independientemente de la expedición PBOT, éstas ya existían en virtud de las funciones social y ecológica de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política** y la Convención Ramsar sobre humedales adoptada por Colombia a través de la Ley 357 de 1997, máxime cuando dichos cuerpos de agua prestan servicios hidrológicos y ecológicos de vital interés para el desarrollo nacional, son uno de los ecosistemas más productivos, tienen un gran valor estético y paisajístico, mantienen el nivel freático para el buen funcionamiento de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales.

(...)

25.1. Frente a ello, la Sala reitera que **el deber de conservación y protección del medio ambiente no es incompatible con el ejercicio del derecho a la propiedad privada, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, por mandato del artículo 58 de la Constitución Política, le es inherente una función social y ecológica que implica obligaciones para sus titulares,** máxime en este caso, donde la afectación del uso del suelo del bien “Las Cañadas” como zona de protección del sistema hídrico **no implica una restricción al núcleo esencial del mencionado derecho y no tiene ninguna finalidad expropiatoria (...)** (subrayado y negrita fuera de texto).

Como corolario de lo anterior, se considera que, contrario a lo afirmado en la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional y en el auto objeto de reproche, en el *sub examine* no se encuentra demostrada la presunta afectación al derecho de propiedad de los demandantes, así como tampoco, se han desconocido los postulados constitucionales consignados en el artículo 58 de la Carta Fundamental.

3.4. Reiteración de argumentos expuestos en el escrito mediante el cual se contestó la solicitud de medida cautelar

3.4.1. El Tribunal utiliza como estribo de su decisión normas y actos administrativos sin vigencia

Capítulo aparte merece el tema relacionado con las normas en las que el Tribunal fundamentó su decisión de acogimiento de la solicitud de suspensión provisional, pues en lo que tiene que ver con la Ley 62 de 1937, resulta necesario recordar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-408 de 2019. Explica la sentencia en cita que, la Corte tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre una ley, siempre y cuando se encuentre vigente o, por lo menos, esté surtiendo efectos jurídicos.

En esa senda el Alto Tribunal de los asuntos constitucionales memoró los tipos de derogatorias existentes en Colombia (expresa, tácita y/u orgánicamente) o por pérdida de vigor (norma desueta o que agotó su objeto), concluyendo que debía INHIBIRSE para pronunciarse sobre la concordancia del precepto traído a cuento por el Tribunal con el Estatuto Superior (Ley 62 de 1937) dado que: (i) no cuenta materialmente con la capacidad

de seguir proyectando sus efectos jurídicos con posterioridad al agotamiento de su objeto; (ii) perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida; (iii) cumplió la finalidad prevista por el legislador preconstitucional y; (iv) la aplicación de una norma en actuaciones administrativas no equivale a dotar de ultractividad a una norma que perdió vigencia, debido a que es una competencia exclusiva del Congreso de la República.

Ahora bien, descendiendo al análisis sobre los efectos que dicha sentencia pudo generar sobre las normas que se sustentaban en la Ley 62 de 1937, se considera que: El Decreto 7 de 1984 expedido por el Presidente de la República, ordena en su artículo 1º *“(...) la ejecución del proyecto de recuperación sanitaria de Cartagena el cual comprende las obras de limpia. (Sic) canalización y acotamiento de los caños, así como también el terraplanado (Sic) y urbanización de las orillas de los cuerpos de agua de Cartagena”*. En su artículo 2º, dispone que la entidad competente y responsable de la ejecución de las obras referidas será EDURBE y, el artículo 10 ídem, señala que los recursos con los cuales procederá a llevar a cabo las obras son, entre otros, el producido de la venta de los lotes urbanizados.

A su vez, a través del Acuerdo N° 002 de 4 de febrero de 2003, el Concejo Distrital de Cartagena dictó normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad. Este acuerdo en sus artículos 1º y 2º reiteró lo dicho en el Decreto 7 de 1984, en cuanto a las facultades de EDURBE con relación a la ejecución de las obras enunciadas, mientras que en su artículo 4º, determinó que los recursos con los que cuenta la entidad para llevar a cabo las obras son, entre otros: *“El producido de la venta de los lotes que recupere como consecuencia de la ejecución del proyecto, y los usurpados por personas públicas o privadas en las orillas de los cuerpos de agua internos y de la bahía de Cartagena, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 62 de 1937”*.

Sobre las normas previamente citadas, se concluye lo que sigue:

- Tienen como fundamento legal la Ley 62 de 1937, que perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida.
- Fueron expedidas en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 768 de 2002, respectivamente.
- La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴⁶, ha dicho que el ejercicio de la potestad reglamentaria *“(...) corresponde al cumplimiento de una función administrativa que se sujeta, por definición, a la observancia de normas superiores como son la Constitución Política y la ley”*.
- Explica el Consejo de Estado en la providencia en cita que dicha potestad *“(...) se orienta a complementar la ley con las reglas que sean estrictamente necesarias para su eficaz ejecución y no admite la interpretación de sus contenidos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene”*.
- Concluye el alto tribunal que *“(...) El reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley”*.
- La Corte Constitucional en la sentencia C-408 de 2019 señala que, la aplicación de una norma en actuaciones administrativas no equivale a dotar de ultractividad a una norma que perdió vigencia.

⁴⁶ 11001-03-06-000-2013-000193-00, 18 de junio de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra.

- El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, entre otras situaciones.

Todas las razones previamente expuestas, dan cuenta que tanto la solicitud de medida cautelar, como el auto de marras, están sustentados en normas que no se encuentran vigentes. En la línea argumentativa que viene de comentarse, no huelga expresar que, la H. Magistrada Ponente (párrafo 3º página 19) da cuenta o invoca como basamento de su análisis una norma sin vigencia.

Al efecto, en el folio comentado advirtió la Colegiatura:

“Igualmente, las sociedades que conforman la parte demandante demostraron, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, todo lo cual se evidencia de los certificados de tradición anexos a la demanda en los que se constata la titularidad del derecho de propiedad, que deviene de lo dispuesto en la Ley 62 de 1937, el Acuerdo 46 de 1989 que consolida la urbanización Marbella, y la Resolución N° 479 de 1996, que otorga una licencia de construcción para obras de urbanización en el Barrio Marbella de Cartagena, todo lo cual también concede apariencia de buen derecho a la afectación o limitación injustificada del derecho de propiedad alegada por los actores al haberse incorporado tales bienes inmuebles dentro del acotamiento de las rondas hídricas delimitado por la Resolución 0622 de 2021”. (Subraya fuera de texto).

Pues bien, como viene de anotarse, mal podía echar el Tribunal mano de una norma que al haber sido materia de escrutinio por parte de la Corte Constitucional en fallo C-408 de 2019, esa Corporación se declarara inhibida para conocer de una demanda de inconstitucionalidad precisamente frente a varias de las disposiciones de la referida Ley 62 de 1937, presentada además en su momento por la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales.

Nótese, que en la sentencia en comentario al analizar la constitucionalidad de la Ley 62 de 1937—expedida con el fin de realizar unas obras en aras de organizar y embellecer la ciudad de Cartagena, por medio de la urbanización de los lotes obtenidos mediante la “limpia” de caños, el “terraplenado” de ciertas bahías y el traslado de la estación y las bodegas del ferrocarril— dejó clara su cesación de efectos en el sistema normativo colombiano, tras reproducir unos estudios del Ministerio de Justicia y del Derecho para producir normas de depuración legislativa y que en el caso de la ley se produjo el fenómeno del cumplimiento de su objeto.

En palabras de la Corte:

“De lo anterior, se concluye que, en ejercicio de su facultad interpretativa (artículo 150.1 de la C.P.), el legislador determinó con autoridad que la Ley 62 de 1937 perdió vigencia por cuanto fue afectada con el fenómeno de cumplimiento de su objeto, y en consecuencia no hace parte del ordenamiento jurídico. Así, pese a que dicho proyecto se encuentra pendiente de sanción presidencial, aclara que la norma no sigue produciendo efectos, ya que la Ley 62 de 1937 perdió vigencia una vez cumplió la finalidad por la cual fue expedida”.

Luego, se torna curioso, inexacto y desprovisto de juridicidad que se enarbole una decisión judicial con las implicaciones económicas, sociales y especialmente ambientales, al abrigo de una regulación que claramente como viene de discurrirse perdió vigencia.

Aunado a ello, se tiene, que como ya se dijo, en torno a la delimitación de las rondas hídricas las autoridades deben respetar los derechos adquiridos sobre la propiedad, sin embargo, ello no implica *per se* el derecho a construir o desarrollar cualquier actividad que sea del interés particular e individual de sus propietarios. Mucho menos, cuando tales intereses particulares entren en conflicto con el interés general y la utilidad pública, máxime cuando los demandantes no demuestran tener situaciones jurídicas consolidadas, puesto que la Resolución N° 479 de 28 de marzo de 1996 “*Por la cual se otorga una licencia de construcción para obras de Urbanización MARBELLA*”, expedida por el Alcalde Mayor de Cartagena, a la que se hace referencia en el auto recurrido, se encuentra vencida, de conformidad con su artículo quinto en el que se indica que su vigencia fue de dos (2) años.

Adicionalmente, el Tribunal reproduce en la página 10 del auto en cuestión, un aparte del Acuerdo 029 de 30 de diciembre de 2002, que tampoco se encuentra vigente, así:

*“Bajo el anterior entendido, es decir, que el suelo de protección que se encuentra en suelo urbano del Distrito de Cartagena, conforme con las normas generales que regulan el manejo ambiental, es dable concluir que el encargado del desarrollo de la política de protección de estas zonas es el Establecimiento Público Ambiental (EPA) de Cartagena como se dispone en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y en los artículos 1 y 2 del Acuerdo 029 del 30 de diciembre de 2002, disposiciones que permiten que el EPA Cartagena ejerza las funciones de la autoridad ambiental (en los términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993) **y las funciones del Alcalde Mayor en materia ambiental “dentro del perímetro urbano de la cabecera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”, y dentro del “suelo o perímetro urbano de protección”.**”* (el resalto no es del texto original).

Al respecto, debe aclararse que lo relacionado con la delegación de las demás funciones atribuidas por la ley en materia de medio ambiente y recursos naturales, que en su momento hizo el Alcalde Mayor de Cartagena al EPA, fue declarada inválida por el Tribunal Administrativo de Bolívar⁴⁷ en sentencia de 02 de noviembre de 2006, en la que precisó:

*“Declarase la invalidez de la expresión **“y las funciones del Alcalde mayor en materia ambiental dentro del área de la jurisdicción del Distrito”**, contenida en el Art. 1 del Acuerdo No. 029 del 30 de diciembre de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”* (subrayas y negrilla fuera del texto original).

Queda suficientemente ilustrado entonces el presente cargo contra el auto recurrido.

3.4.2. *Relativización del concepto de derechos adquiridos en los asuntos de linaje ambiental*

⁴⁷ Tribunal Administrativo de Bolívar. Sentencia de 02 de noviembre de 2006. Radicación No. 13-001-23-31-001-2003-0805-00. Observaciones del Gobernador del Departamento de Bolívar al Acuerdo No. 029 de 30 de diciembre de 2002. M.P. Dra. Norah Jiménez Méndez.

En lo que concierne a este punto, se hace necesario traer nuevamente a colación el artículo 58 de la Constitución Política, en virtud del cual se ilustra la función ecológica que se le atribuye al derecho de dominio. Es un aspecto ya abordado en líneas precursoras pero que refulge fundamental volver sobre el asunto, habida cuenta que el concepto de propiedad privada no puede ser comprendida como antaño, desprovistas de la función social y ambiental que le resulta inherente.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998:

“Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. [...] A su vez, [...] la economía política clásica, de autores como Adam Smith, defendió la idea de que esa apropiación individualista era socialmente benéfica ya que permitía una armonía social, gracias a los mecanismos de mercado. Sin embargo, con la instauración del Estado interventor, esa perspectiva puramente liberal e individualista de la propiedad entra en crisis, con lo cual el dominio deja de ser una relación estricta entre el propietario y el bien, ya que se reconocen derechos a todos los demás miembros de la sociedad. Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad. [...] Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible”.

Es así como, la obligación constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales se ha configurado como un interés superior, un interés general que prevalece sobre otros intereses, incluyendo los derechos adquiridos por los particulares. En este sentido, la Sentencia C-035 de 2016, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó:

“(...) en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Continuando con la línea trazada con anterioridad, se precisa indicar que esa función ecológica es un mandato, una carga que concreta los deberes que los propietarios y empresarios, de todos los niveles, deben asumir como corresponsabilidad frente a la garantía al ambiente adecuado.

Doctrina autorizada nacional asimismo ha abordado el aspecto. Al efecto, autoras como AMAYA ARIAS han sostenido:

“Entonces, (...) la creación de una legislación ambiental diferenciable de la legislación civil implica que los recursos pertenecen a la Nación y que nadie puede alegar derechos absolutos, exclusivos, perpetuos e irrevocables sobre ellos. Lo anterior supone que las relaciones jurídicas que se crean para explotar recursos naturales, al ser de derecho público, no son definitivas ni consolidan derechos adquiridos, pues esta noción solo se configura en aquellas circunstancias reguladas bajo las leyes civiles (2015, p. 16).

Como se puede observar, la tensión entre medio ambiente y derecho privado se puede notar claramente en la noción de derechos adquiridos, pues esas relaciones no configuran situaciones jurídicas consolidadas sino que están subordinadas al interés general de protección ambiental”.

3.4.3. Indebida aplicación del precedente

En este punto, se considera necesario precisar que el Tribunal expuso como basamento jurisprudencial de la decisión objeto de inconformidad, únicamente, el fallo de 27 de septiembre de 2013 emitido por el H. Consejo de Estado (Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00051-00), en el que se expresó que *“...la competencia (ratio loci) para expedir la resolución impugnada no recaía en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, sino quien tenía competencia para conocer del asunto era el Establecimiento Público Ambiental-EPA...”*, y bajo esta premisa *“...Correspondía a esta entidad descentralizada por servicios del orden distrital, conocer de la aprobación o no de la autorización de aplicación del Plan de Manejo Ambiental solicitado por la Sociedad Terminal Marítimo Muelles El Bosque...”*.

De igual manera, resulta menester precisar que, la sentencia del H. Consejo de Estado citada por la Colegiatura que produjo el pronunciamiento materia de impugnación, SE DESTACA, refiere a la aprobación de la ampliación de un plan de manejo ambiental, lo que permite inferir que se trata de un caso en el que se discutió acerca de la expedición de un acto administrativo que buscaba regular desde el ámbito ambiental, una actividad particular y concreta, pero, REITÉRASE no versó sobre las competencias de las autoridades ambientales en cuanto a la adopción de instrumentos de ordenación ambiental del territorio, a través de los cuales, se busca, entre otras finalidades, proteger un ecosistema específico que, como ya vimos, trasciende el plano de las divisiones político-administrativas de los entes territoriales, motivo por el cual, se considera, que no resulta aplicable en el sub iudice.

Por sabido se tiene que el vocablo “precedente” debe ser analizado desde dos puntos de vista; uno dinámico y otro estático. El primero, hace referencia al antecedente jurisprudencial como una *técnica*, en virtud de la cual los jueces posteriores en desarrollo de su actividad judicial, al tomar una decisión en un caso concreto, deben tener en cuenta los argumentos jurídicos expresados mediante principios o reglas que sirvieron de fundamento en decisiones pretéritas, proferidas con ocasión de un caso semejante al que actualmente se resuelve.

Desde el punto de vista dinámico, BERNAL PULIDO indica que “*el precedente jurisprudencial es una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en los sistemas jurídicos*”⁴⁸.

Desde el prisma estático, el *precedente jurisprudencial* alude a aquel argumento contenido en la parte motiva de la correspondiente decisión, que técnicamente se denomina *ratio decidendi*. Son las reglas, principios, o *ratio iuris* que se han consolidado a partir de su reiteración en casos similares y que posteriormente sirven de base para tomar la respetiva decisión. En todo caso, indistintamente de la acepción o el sentido en que adoptemos un concepto sobre el precedente, el fallo que imparta solución en un determinado caso no obedece ni debe obedecer a la suerte o el azar que envuelve a todo pleito. El respeto por el precedente es sin duda un tema directamente vinculado con el cambio jurisprudencial y principios como el de seguridad jurídica, buena fe, derecho a la igualdad y confianza legítima.

Con base en las premisas y precisiones efectuadas, se soporta la inconformidad expuesta en el presente escrito de recurso, frente a la decisión de acogimiento de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el Tribunal, pues no se entiende cómo se puede tener por precedente, y por demás que fue la única sentencia utilizada como soporte de la decisión, cuando en primer lugar los presupuestos plasmados en la *ratio decidendi* no guardan relación con el objeto materia de decisión en el caso materia de estudio.

Es decir, el caso tratado en la sentencia utilizada como soporte y precedente en el auto que es materia de recurso, no se adecua al sub lite, habida cuenta que dicho fallo hacía referencia o estudiaba lo referente a un caso concreto y particular que debía ser decidido en sede de un plan de manejo ambiental (acto administrativo particular), y en el caso que hoy nos convoca, no se puede perder de vista la generalidad que presupone el acotamiento de una ronda hídrica (acto administrativo general). Se resalta, que la falta de adecuación causal, factual y jurídica al sub iudice no es un asunto menor.

3.5. Argumentos adicionales que desvirtúan lo decidido por el Tribunal en el auto objeto de recursos

3.5.1. El desmerecimiento al acompañamiento provisto por el Ministerio Público Ambiental

Por sabido se tiene, el Ministerio Público es ese instituto de vinculación entre el poder político y la Administración de justicia, que funciona como *ojo del gobierno* destacado ante los órganos jurisdiccionales a fin de vigilar y estimular el funcionamiento de aquél y de toda la Administración pública⁴⁹.

Su función, planteaba CALAMANDREI, se concreta en varios roles diferentes; a saber: en su calidad de parte, de agente y de interviniente. En el primero, entra al proceso con la misma potestad procesal que ejercitan las partes privadas; proponer una demanda, contestarla, interponer recursos, incidentes entre otras. En el segundo, la tarea es la de

⁴⁸ BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos, ob cit. p. 155.

⁴⁹ CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Primera Serie, Volumen 2. Biblioteca Clásicos de Derecho, Oxford. México, 1999, p. 120.

estimular la función de la administración pública; finalmente, como interviniente está llamado a suplir la posible inactividad judicial de las partes⁵⁰.

El Ministerio Público cumple la esencial función de representar a los asociados ante el Estado y a este ante la jurisdicción, en desarrollo de lo cual vela por el cumplimiento del orden institucional y garantiza los debidos estándares de obediencia de los servidores públicos respecto a la normativa que los gobierna.

A su turno, el canon 277 superior faculta al Procurador General de la Nación para que, por sí, o a través de sus delegados o agentes intervenga “*en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*”.

Cuanto hace al ambiente, esa atribución de la Procuraduría se desarrolló eficazmente con la Ley 99 de 1993 al determinar la autonomía de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales (PDAA), con precisas facultades que han permitido un amplio y destacado ejercicio en el marco de las acciones contenciosas, constitucionales y ordinarias que han contribuido significativamente a la defensa de los recursos naturales, judicial y administrativamente al proveer de confianza a los jueces en todas las jurisdicciones y a funcionarios públicos en general para ser activos y creativos en la adopción de decisiones con esa finalidad⁵¹.

Se trata, sin duda alguna, ya en el terreno judicial de una intervención cualificada, diferente a la que realiza cualquier sujeto procesal, que refleja el ejercicio de una función constitucional, autónoma e independiente, cuyo objetivo ha sido el control de la actuación pública, por ende, su comparecencia en los juicios tiene como objetivo, ser garante de la legalidad, proteger al patrimonio público, el respeto por privilegiar el interés general y la custodia de los recursos naturales⁵².

Se traen a cuento las reflexiones memoradas por cuanto que, en la adopción justamente del acto administrativo concretado en la Resolución No. 622 del 25 de junio de 2021, “*por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de Cartagena*”, expedida por CARDIQUE, se contó con el acompañamiento y participación activa del Ministerio Público Ambiental a través de la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, como lo refrenda entre otras las actuaciones que se relacionan a continuación.

A modo de ejemplo, mediante oficio No. 13203600003-294-2018, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales exhortó a CARDIQUE para que:

1. *Establezca mediante acto administrativo, el orden de prioridades con el cual se iniciará el acotamiento de las rondas hídricas en sus jurisdicciones.*

⁵⁰ CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Ob. Cit. p. 121.

⁵¹ BLANCO ZÚÑIGA, Gilberto A. *Justicia Ambiental. El precedente ambiental en Colombia*. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2022, p. 294 y ss.

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, sentencia del 17 de septiembre de 2014, Exp. No. 08001-23-31-000-2008-00557-01 (44541) A.

2. Destine los recursos financieros, de personal y logísticos que se identifiquen como necesarios para iniciar el acotamiento de las rondas priorizadas.

Expresó para motivar su requerimiento el Ministerio Público lo que sigue:

“En el Distrito de Cartagena y en el norte y centro del departamento de Bolívar no se encuentran acotadas las Rondas Hídricas de sus cuerpos de agua y por consiguiente dichas rondas no se han adoptado por medio de acto administrativo por parte de las Autoridades Ambientales competentes, lo que ha traído como consecuencia que al no identificarse el límite físico de las mismas se haya generado ocupación indebida de la faja paralela y de las áreas de protección o conservación aferentes, y además al no existir directrices de manejo ambiental proferidas para estas áreas por las Autoridades Ambientales se vienen rellenando los cuerpos de agua, deforestando bosques protectores, generando zonas de riesgo por deslizamientos, inundaciones y otras amenazas generadas por el inadecuado manejo e intervención de las Rondas. Además, la no definición del límite físico de las Rondas Hídricas, ha permitido que personas/empresas se hayan apropiado de estas áreas de protección, alegando posesiones sobre estas zonas que constituyen bienes de uso público y que por su naturaleza son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo derechos adquiridos legalmente reconocidos” (Subraya fuera de texto).

Los anteriores argumentos, se consideran suficientes para concluir que, no se puede tener como un tema menor el acompañamiento que se tuvo por parte de la Procuraduría General de la Nación en el desarrollo de las actuaciones necesarias para la emisión del acto administrativo general que fue objeto de suspensión provisional.

3.5.2. *Impropiedad de la expresión alusiva a la presunta “Expropiación de facto”*

En estrictez jurídica, la locución “expropiar” tiene unas implicaciones que se advierten lejanas, o más bien ajenas, a lo ocurrido en el plenario, esto en razón a que aquella se define como la operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a transferir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.

Se erige por consiguiente en un escenario que no puede pasarse inadvertido, habida cuenta que se halla lejano a lo manifestado en el auto, materia de recurso, en tanto no es siquiera comparable el hecho de haber efectuado, amparados en una obligación y facultad legal, el acotamiento de una ronda hídrica frente a la figura jurídica de la expropiación administrativa.

Así, al constituir la expropiación un medio o instrumento del que se dispone para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, se observa que en este caso, las actuaciones de CARDIQUE, dicho sea de paso amparados en un vasto soporte normativo y jurisprudencial, en los requerimientos del Ministerio Público y en el concurso ciudadano se muestra incompatible, excluyente también con la motivación en este aspecto expresada en la decisión impugnada.

En este sentido, se considera que plantear que lo ordenado por CARDIQUE fue si quiera fronterizo con una expropiación, es una impropiedad y una ligereza en el planteamiento de lo actuado, pues al tratarse de un asunto anidado en la función ecológica de la propiedad,

lo que se busca por medio del acto administrativo en cuestión es beneficiar a la población en general y propender a la conservación y protección del medio ambiente.

Adicionalmente, conviene memorar que el acotamiento de la ronda hídrica adoptado por CARDIQUE se hizo en estricto cumplimiento de un deber legal, pues se cumplió con la obligación del acotamiento de las zonas paralelas a los cauces permanentes contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, de acuerdo con la cual el ambiente es patrimonio común, y por lo tanto, el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, de igual manera determina que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

A lo que se suma, que la actuación desmerecida en el auto impugnado se aviene a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el cual indica que compete a las autoridades ambientales efectuar en el área de su jurisdicción, el acotamiento de la ronda hídrica que comprende tanto la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, como el área de protección o conservación aferente, para la cual deberán realizar los estudios correspondientes conforme con los criterios definidos por el Gobierno Nacional.

Tan es así, es menester reiterarlo, que la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus funciones de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, por medio del Oficio No. 13203600003-294-2018 requirió a CARDIQUE para actuar en conformidad, lo que se hizo igualmente al amparo riguroso de la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues según las bases fijadas por la precitada guía, CARDIQUE generó un documento técnico denominado “*PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE*”, el cual, contenía la metodología para definir y establecer las áreas y el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las fronteras hídricas dentro de su jurisdicción.

Corolario de lo expuesto en este punto, lo que pretende deshacer el Tribunal suspendiendo el acto en cuestión es desmerecer el apego irrestricto que hubo frente al Decreto Ley 2811 de 1974, al canon 206 de la Ley 1450 de 2011, y a la Guía Técnica de Criterios Para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

3.5.3. Juridicidad de acotamientos de Rondas Hídricas realizados por parte de otras Corporaciones Autónomas Regionales

Sobre este punto, se tiene como antecedente la Resolución No. 000214 de 2015, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), por la cual se adopta la definición de la ronda hídrica o acotamiento de la faja paralela a la Ciénaga de Mallorquín en el Departamento del Atlántico.

Se hace mención al acto administrativo antes aludido, en razón a la importancia que presupone el contar con antecedentes en casos similares al que es materia del presente recurso, y en esta medida se toma como base la mencionada resolución, en la cual la CRA, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, efectuó el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley

2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual realizó los estudios correspondientes, conforme con los criterios definidos en la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, expedida por el MADS.

Como se observa en el caso materia de análisis, quien expidió las delimitaciones en dicha ocasión fue la CAR del Atlántico, resaltando que la ronda, en su gran mayoría, se encuentra en el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla, situación que marca un derrotero importante en el establecimiento de las rondas hídricas, pues pese a ser anterior en su expedición frente a la adoptada por CARDIQUE, se debe dejar sentado que no existe a la fecha controversias relacionadas con la competencia de la Corporación en razón de encontrarse la ronda delimitada en suelo urbano, por lo cual, mal se haría en considerar como inviable o improcedente la expedición de un acto administrativo que contenga similares aspectos y definiciones, como el emitido por CARDIQUE y que es el objeto de la adopción de medida cautelar de suspensión.

En esa medida, se considera que las acciones tomadas en contra de la resolución proferida por CARDIQUE son inadecuadas, en virtud de que, como se ilustra, existen otros casos en los que se dan los mismos supuestos de hecho y no ha existido controversia alguna al respecto.

Por todas las razones expuestas, se elevan las siguientes:

3. SOLICITUDES

- Reponer la decisión adoptada mediante Auto del 26 de octubre de 2022 suscrito por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se decidió suspender provisionalmente la Resolución No. 622 del 25 de junio de 2021 *“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de Cartagena”*, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.
- Ordenar subsecuentemente el levantamiento de la medida de suspensión provisional emitida frente a la Resolución antes enunciada, de acuerdo con los argumentos esbozados en la presente solicitud.
- En subsidio, de no llegarse a reponer la decisión combatida, que se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior disponiendo lo que corresponda para su inmediato trámite.

4. ANEXOS

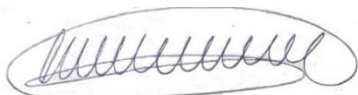
Oficio 1320360003-294-2018 de fecha 01 de agosto de 2018, emanando de la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, donde se le manifiesta a Cardique la obligatoriedad de iniciar el acotamiento de las rondas hídricas en los cuerpos de agua localizadas en jurisdicción de Cardique y de EPA Cartagena.

5. NOTIFICACIONES

La CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE las recibe en el Barrio Bosque, Isla de Manzanillo, Transversal 52 No. 16-190 de la ciudad de Cartagena de Indias. Teléfonos: 669-5278; 669-4666 y; 6694394. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cardique.gov.co y contactenos@cardique.gov.co

Al suscrito en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 en Cartagena de Indias. Teléfono 310632-1707. Correo electrónico smithpanesso@yahoo.com.co

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Iván Smith Panesso Mena'.

IVÁN SMITH PANESSO MENA

C.C. No. 11.935.945 de Condóto

T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.



Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto 01 de 2018

ASUNTO URGENTE

Oficio No. 13203600003-294-2018

Doctores

ANGELO BACCI HERNANDEZ –Director (e) Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE

ALVARO VARGAS MARTINEZ –Director Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA CARTAGENA

Referencia : Obligatoriedad de iniciar el acotamiento de las Rondas hídricas en de los cuerpos de agua localizados en las jurisdicciones de CARDIQUE y del EPA Cartagena

Respetados Doctores:

La Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en ejercicio de las funciones preventivas y de control a la gestión contenidos en el artículo 277 Constitucional y los artículos 23, 24, 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, especialmente en lo relativo a las funciones que tiene la Procuraduría General de la Nación de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, considera de suma importancia el **cumplimiento por parte de las Autoridades Ambientales de sus obligaciones en relación con el acotamiento de las Rondas Hídricas de los cuerpos de agua en su jurisdicción.**

La obligación del acotamiento de las zonas paralelas a los cauces permanentes se remonta a la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente –Decreto 2811 de 1974-, posteriormente se expidieron los Decretos 877 de 1976, 1541 de 1978, 2857 de 1981 y 1594 de 1984 y las leyes 79 de 1986 y 1450 de 2011.

El artículo 206 de la **Ley 1450 de 2011** (Rondas Hídricas) ordena "*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*".

Por medio del **Decreto No.2245 de 2017** se reglamentó el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.



El **Parágrafo del artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto No. 2245 de 2017** estableció “*El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la -Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia-* que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0957 del 31 de Mayo de 2018** “*Por la cual se adopta la Guía Técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

Esta Resolución en su artículo 2 preceptúa “*Las Autoridades competentes tendrán un plazo de hasta seis (6) meses, contadas a partir de la publicación de la presente Resolución, para establecer mediante acto administrativo, el orden de prioridades con el cual se iniciará el acotamiento de las rondas hídricas en sus jurisdicciones*”.

En el año 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la versión final de la **Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia**, la que se anexa en medio magnético al presente oficio.

En el Distrito de Cartagena y en el norte y centro del departamento de Bolívar no se encuentran acotadas las Rondas Hídricas de sus cuerpos de agua y por consiguiente dichas rondas no se han adoptado por medio de acto administrativo por parte de las Autoridades Ambientales competentes, lo que ha traído como consecuencia que al no identificarse el límite físico de las mismas se haya generado **ocupación indebida de la faja paralela y de las áreas de protección o conservación aferentes**, y además al no existir directrices de manejo ambiental proferidas para estas áreas por las Autoridades Ambientales se vienen rellorando los cuerpos de agua, deforestando bosques protectores, generando zonas de riesgo por deslizamientos, inundaciones y otras amenazas generadas por el inadecuado manejo e intervención de las Rondas.

Además la no definición del límite físico de las Rondas Hídricas, ha permitido que personas/empresas se hayan apropiado de estas áreas de protección, alegando posesiones sobre estas zonas que constituyen **bienes de uso público** y que por su naturaleza son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo derechos adquiridos legalmente reconocidos.

En consideración a lo manifestado, se realizan los siguientes requerimientos a la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE y al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA CARTAGENA:

- 1. Establecer mediante acto administrativo, el orden de prioridades con el cual se iniciará el acotamiento de las rondas hídricas en sus jurisdicciones. (obligación vencida a la fecha)**
- 2. Destinar los recursos financieros, de personal y logísticos que se identifiquen como necesarios para iniciar el acotamiento de las rondas priorizadas.**



Se solicita a las autoridades ambientales requeridas que remitan mensualmente un informe a esta Procuraduría Judicial, en el que se detallen los avances realizados en cumplimiento de su obligación de acotamiento de Rondas Hídricas de su jurisdicción.

Se recuerda que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 constituye **FALTA GRAVÍSIMA** sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo e inhabilidad general para ejercer cargos públicos hasta por veinte (20) años, el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público

Recibimos notificaciones en la sede esta Procuraduría Judicial en la ciudad de Cartagena centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, Piso 2, y en los correos electrónicos mchamorro@procuraduria.gov.co y mpolo@procuraduria.gov.co

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

MAYELIS CHAMORRO RUIZ

Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena

c.c. Doctor **Gilberto Augusto Blanco Zuñiga**. Procurador Delegado para Asuntos Ambientales
Doctora **Itala Pedrazini**. Procuradora Regional de Bolívar
Doctor **Guidobaldo Florez**. Procurador Provincial de Cartagena

